El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

*ORALIDAD*

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 9 de febrero de 2017

**Proceso**:Ordinario Laboral – Confirma sentencia que accedió a las pretensiones

**Radicación No**:66001-31-05-002-2014-00630-01

**Demandante**: Diana Patricia Aristizabal Gutiérrez

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Tema a tratar: DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.** El artículo 40 de la Ley 100 de 1993, encargado de establecer el monto de la pensión de invalidez, regula en su inciso final lo tocante a la fecha desde la cual se debe comenzar a pagar esta prestación, con el siguiente tenor: “La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.” –Negrillas de la Sala-. De la norma, se desprende de manera clara y sin ambages, que la pensión de invalidez debe pagarse desde el momento en que se estructuró la invalidez, aunque ello, debe interpretarse de conformidad con el artículo 3º del Decreto 917 de 1999 (vigente para el momento de estructuración de la invalidez en el caso puntual), que establece que mientras se esté recibiendo subsidio de incapacidad no se podrá recibir la pensión de invalidez, es decir, que si la persona está percibiendo el aludido subsidio, la calenda desde la cual se disfrutará la pensión de invalidez variará y será la correspondiente al día siguiente al último día de pago de la incapacidad .**Indexación. [**e]ncuentra esta Sala que es un hecho irrebatible que existen fenómenos económicos como la devaluación, que afectan el poder adquisitivo de la moneda y que la parte acreedora de una obligación no está llamada a soportar, por lo que, para lograr una integralidad en el pago de lo debido, debe el deudor cancelar los riesgos producidos por la mencionada figura.

AUDIENCIA PÚBLICA:

En Pereira, a los nueve (09) días del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez y quince de la mañana (10:15a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia los magistrados de la Sala de Decisión Laboral No. 03 del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada el 17 de febrero de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Ordinario Laboral que *Diana Patricia Aristizabal Gutiérrez* contra la *Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones.*

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:

1. *ANTECEDENTES*

Pretende la demandante que se declara que tiene derecho al retroactivo pensional de su pensión de invalidez, causado entre el 28 de septiembre de 2009 y el 30 de marzo de 2014. En consecuencia pide que se fulmine condena contra la demandada por los valores respectivos con la correspondiente indexación y las costas procesales.

El sustento fáctico de esas pretensiones, son los siguientes: que mediante la Resolución No. GNR108182 de 2014 Colpensiones le reconoció la pensión de invalidez, y que solo se inició el pago de la prestación el 01 de abril de 2014 en cuantía de $830.707, pese a que la pérdida de capacidad laboral se estructuró el 28 de septiembre de 2009, que interpuso recurso de reposición contra el aludido acto administrativo, presentando inconformidad respecto al no pago del retroactivo pensional y la tasa de remplazo, por lo que mediante Resolución GNR 319297 de 2014, Colpensiones aumentó la tasa de al 60 % con un IBL de $1`568.281, para una mesada de $940.969, y mantuvo el criterio de no cancelar el retroactivo pensional. Por último, indica que según certificación de la Nueva EPS no se le han pagado incapacidades

En respuesta a la demanda, COlpensiones se opuso a las pretensiones, alegando que la demandante no acreditó adecuadamente que para el día en que se estructuró la invalidez, no percibia subsidio alguno de incapacidad. En su defensa, propuso las excepciones de “Inexistencia del derecho “, “Buena Fe”, y “Prescripción”.

1. *SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.*

El Juzgado de conocimiento mediante fallo del 17 de febrero de 2016, accedió a las pretensiones de la demanda. A tal conclusión llegó, luego de encontrar que existe prueba de que la invalidez se estructuró el 28 de septiembre de 2009 y, al tenor literal del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, tal prestación pensional debe pagarse con efectos a la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral. En consecuencia, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar en pro de la actora el retroactivo pensional correspondiente hasta el 31 de marzo de 2014, en cuantía de $54`794.695, y también la indexación de dicha suma, por valor de $53`548.478, al estimar que es un hecho notorio la pérdida del poder adquisitivo del dinero.

1. *CONSULTA*

De conformidad con lo indicado en el artículo 69 del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se dispuso la consulta de la decisión por ser desfavorable a la entidad demandada.

Alegatos en esta instancia:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante. Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

1. *CONSIDERACIONES*

*Del problema jurídico.*

Para desatar el grado jurisdiccional de consulta, la Sala se plantea el siguiente interrogante:

*¿Desde qué fecha debe reconocerse la pensión de invalidez de la señora Diana Patricia Aristizábal Gutiérrez?*

*Desenvolvimiento de la problemática planteada*

El artículo 40 de la Ley 100 de 1993, encargado de establecer el monto de la pensión de invalidez, regula en su inciso final lo tocante a la fecha desde la cual se debe comenzar a pagar esta prestación, con el siguiente tenor: *“La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.*”

De la norma, se desprende claramente que la pensión de invalidez debe pagarse desde el momento en que se estructuró la invalidez, aunque ello, debe interpretarse de conformidad con el artículo 3º del Decreto 917 de 1999 (vigente para el momento de estructuración de la invalidez en el caso puntual), que establece que mientras se esté recibiendo subsidio de incapacidad no se podrá recibir la pensión de invalidez, es decir, que si la persona está percibiendo el aludido subsidio, la calenda desde la cual se disfrutará la pensión de invalidez variará y será la correspondiente al día siguiente al último día de pago de la incapacidad.

En el caso puntual, no se discute que la demandante sufrió una pérdida de su capacidad laboral equivalente al 50.92%, estructurada el 28 de septiembre de 2009, tal como se menciona en el acto administrativo que reconoció la pensión –fls.7 y ss-.

De otra parte, al verificar el documento visible a folio 64 de la actuación, la Nueva EPS informó que entre el 29 de septiembre de 2009 y el 30 de marzo de 2014, a la señora Diana Patricia Aristizabal Gutiérrez no se le habían cancelado incapacidades, para lo cual adjuntaron las respectivas certificaciones. Por tanto, dando aplicación de la norma en cita, la fecha de disfrute de la prestación pensional por invalidez corresponde al momento en que se estructuró la pérdida de capacidad laboral, esto es, el 29 de septiembre de 2009, tal cual lo concluyó la a-quo.

En lo tocante a la indexación de las condenas, pedida por la parte actora y a la cual accedió la a quo, encuentra esta Sala que es un hecho irrebatible que existen fenómenos económicos como la devaluación, que afectan el poder adquisitivo de la moneda y que la parte acreedora de una obligación no está llamada a soportar, por lo que, para lograr una integralidad en el pago de lo debido, debe el deudor cancelar los riesgos producidos por la mencionada figura.

En este caso, es evidente, que el poder de adquisición de bienes y servicios de las mesadas insolutas, ha variado desde el momento en que debieron reconocerse hasta la fecha, merma que, como se dijo, no puede cargar o afectar al actor, sino que debe llevarla Colpensiones, máxime si se tiene en cuenta, que su no pago en término oportuno, se dio a raíz de un yerro por parte de esa entidad.

En síntesis, se observa que la sentencia consultada es correcta tanto en sus apreciaciones fácticas como jurídicas. Ahora, en vista de que las operaciones efectuadas por la a quo, con miras a concretar las condenas, son inferiores a las calculadas por la Sala, resulta imposible su modificación en virtud del grado de consulta que opera en favor de la entidad. Se pone de presente a las partes la liquidación elaborada por la Sala, la cual hará parte integrante del acta que se suscriba de esta diligencia.

Por lo brevemente expuesto, se confirmará la sentencia. Sin costas.

En mérito de lo expuesto, el *H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral****,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

*FALLA*

*1. Confirma*la sentencia proferida el 17 de febrero de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, en el proceso de la referencia.

2. Sin costas en esta instancia.

*NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.*

La anterior decisión queda notificada en estrados.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERON

 Magistrada Magistrada

ALONSO GAVIRIA OCAMPO

Secretario

ANEXO

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **AÑO**  | **IPC**  | **No. MESADAS**  | **MESADA RECONOCIDA** | **SUBTOTAL**  | **Ipc**  | **TOTAL INDEXADO**  |
| 2009 | 7,67 | 3,1 | $825.474 | $2.558.968 |  100,00  | $2.916.712 |
| 2010 | 2,00 | 14 | $841.983 | $11.787.762 |  102,00  | $13.172.246 |
| 2011 | 3,17 | 14 | $868.674 | $12.161.434 |  105,24  | $13.171.420 |
| 2012 | 3,73 | 14 | $901.075 | $12.615.055 |  109,16  | $13.172.077 |
| 2013 | 2,44 | 14 | $923.062 | $12.922.862 |  111,82  | $13.172.490 |
| 2014 | 1,94 | 3 | $940.969 | $2.822.907 |  113,98  | $2.822.907 |
| **TOTAL**  | **$54.868.988** |   | **$58.427.852** |